



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180046800
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: EL VIA OROZCO TORRENEGRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que la apoderada judicial de la parte demandada solicita ilegalidad de auto. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, estudiado el expediente, se encuentra escrito recibido el 29 de noviembre de 2021, proveniente del correo jubansaballet@hotmail.com mediante el cual, el endosatario en procuración de la parte demandante, abogado JULIO BANDERA SABALLET solicita la ilegalidad del auto calendado 22 de enero de 2021 toda vez que según su dicho “[...] En fecha 11 de marzo del año 2.020, ante la secretaria de su Despacho, presenté junto con la parte demandada, solicitud de transacción dentro del proceso de la referencia, sin que su despacho le diera el tramite respectivo (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Pues bien, de acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria. La fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de noviembre 17 de 1.934:

“Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. (Cursiva fuera de texto original)

Al respecto del tópico que aquí se debate, el artículo 109 del Código General del Proceso, estipula:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180046800
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: ELVIA OROZCO TORRENEGRA

audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Descendiendo al caso sub examine y estudiado el proceso de la referencia, se tiene que el memorial aportando transacción cuenta con dos sellos de presentación personal efectuados a ELVIA LUZ OROZCO TORRENEGRA y JULIO CESAR BANDERA SABALLET, sin embargo, dichos sellos no corresponden a los utilizados en este Juzgado ni la firma corresponde a ningún funcionario y/o empleado, así como también se avizora que dicho memorial no cuenta con sello de recibido.

Así las cosas, si bien, figuran sellos con diligencia de presentación personal de quienes suscribieron dicho memorial, el mismo debió haber sido presentado ante el Juzgado para que así interrumpiera el término de inactividad del proceso, situación que no ocurrió, pues como se entrevé, el memorial no tiene sello de recibido, y los sellos de presentación personal no fueron impuestos en esta agencia judicial.

Así las cosas, la no presentación del memorial en comento, suscitó a que se declarara la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues el proceso llevaba más de 1 año inactivo. Valga la pena traer a colación, que recae exclusivamente en el deber del litigante o de sus dependientes, el presentar en debida forma los escritos de los asuntos que a ellos se han encomendado por parte de sus representados, ello dando cumplimiento a las facultades que le han sido otorgadas en el mandato conferido y las cuales se desprenden estrictamente del ejercicio de la profesión de abogacía.

En caso similar, el Tribunal Administrativo del Meta, adujo:

"(...) De otro lado, cabe resaltar que de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Nacional en los artículos 13, 29, 228 y 229, los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables y por ello que el legislador impone como deber mínimo del litigante diligente, que presente los recursos ante el Juez que profirió la decisión, pues no existir escrito en tal sentido, los términos que son preclusivos, impiden retrotraer la



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180046800
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: EL VIA OROZCO TORRENEGRA

actuación e incluso facultan al operador judicial a la Continuación del trámite como sucedió en el sub lite.

De tal manera que la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello por el indebido cumplimiento de las cargas procesales, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales, (...)"¹ (Negrita y subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, considera este despacho que no se ha incurrido en error que riña con el procedimiento para la actuación que aquí nos atañe, en todo momento se observaron las directrices y normatividad vigente de la mano de la situación fáctica y procesal dentro del presente asunto, y al no encontrar fundada la solicitud elevada por el endosatario en procuración de la parte demandante, en consecuencia, el Despacho no declarará la ilegalidad del auto calendaro 22 de enero de 2021 mediante el cual se declaró la terminación del proceso sub examine.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No declarar la ilegalidad del auto calendaro 22 de enero de 2021 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 35-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 4 de fecha 27 de enero de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

¹ Auto interlocutorio No. 0387 de fecha 20 de septiembre de 2017. Expediente: 50001-33-33-005-2015-00331-01